Guía
de respuesta legal frente a la desinformación y el odio



HOGAN LOVELLS
CADWALADER

Plataforma de ONG de Acción Social

Guía de respuesta legal frente a la desinformación y el odio

Edita Plataforma de ONG de Acción Social
Avda. Reina Victoria 28, planta baja, 28003 Madrid
91 535 10 26 - info@plataformaong.org

Depósito legal: M-26705-2026

Coordinación: Plataforma de ONG de Acción Social

Autores Alejandro Montanero García
José Calabuig Goena
Pía Martín de Bustamante

Edición digital disponible en ***www.plataformaong.org***

Fecha de la edición: noviembre de 2026

Esta publicación se ha financiado con cargo al programa del Interés General: Lucha contra la desinformación dirigida a personas o colectivos en riesgo de exclusión del Ministerio de Derechos Consumo y Agenda 2030.

ADVERTENCIA

Esta guía no está concebida como asesoramiento jurídico. Los autores de la guía exponen el estado de la cuestión con objeto divulgativo y no se comprometen a actualizarla una vez emitida

El uso de los criterios de esta Guía es responsabilidad exclusiva de la persona usuaria, la Plataforma de ONG de Acción Social no asume responsabilidad alguna por la utilización de la misma.

La Plataforma de ONG de Acción Social no se compromete a la actualización o revisión del contenido de esta Guía.

0. índice

1. Introducción 7

2. Conceptos básicos 9

2.1. ¿Qué es un bulo? 9

2.2. ¿Qué es una conducta de odio? 9

3. Encasilla tu bulo o mensaje de odio 11

3.1. ¿Cuándo pueden un bulo o mensaje de odio ser considerados delitos? 12

3.2. ¿Cuándo pueden un bulo o mensaje de odio ser considerados un ilícito civil? 13

4. ¿Qué puedo hacer y cómo debo hacerlo? 17

4.1. El derecho de rectificación 17

4.2. Jurisdicción penal: ¿Cómo puedo comunicar a las autoridades penales un bulo o mensaje odio? 18

4.3. Jurisdicción civil: ¿Cómo puedo comunicar a las autoridades civiles un bulo o mensaje odio? 20

5. ¿Quién puede iniciar el procedimiento? 22

5.1. ¿Puede una ONG perseguir un delito en la jurisdicción penal? 22

5.2. ¿Puede una ONG perseguir una infracción en la jurisdicción civil? 23

6. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción? 24

6.1. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción en la jurisdicción penal? 24

6.2. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción en la jurisdicción civil? 24

7. ¿Ante quién se ejercitan las acciones? 26

7.1. ¿A qué autoridades puedo dirigir mi acción penal? 26

7.2. ¿A qué autoridades puedo dirigir mi acción civil? 27

8. ¿Cuánto tiempo tengo para actuar? 28

8.1. ¿Qué tiempo tengo para presentar mi acción penal? 28

8.2. ¿Qué tiempo tengo para presentar mi acción civil? 28

9. ¿Qué puedo conseguir y cuando? 29

9.1. ¿Qué puedo conseguir en la jurisdicción penal y cuándo? 29

9.2. ¿Qué puedo conseguir en la jurisdicción civil y cuándo? 30

10. Costas Procesales del procedimiento 32

10.1. En la jurisdicción penal 32

10.2. En la jurisdicción civil 32

11. Actuaciones en el ámbito administrativo 33
11.1. ¿Un bulo puede dar lugar a una infracción administrativa? 33
11.2. ¿Qué sanción se podría imponer a los infractores? 35
11.3. ¿Cómo se denuncia una infracción ante la Administración Pública? 36
11.4. ¿Cuáles son las fases de la tramitación de un expediente sancionador? 37
11.5. ¿Qué papel tiene el denunciante? ¿Cuándo tendría legitimación activa? ¿En qué supuestos puede recurrir? 37
11.6. ¿En qué plazos se interponen los recursos administrativos y contencioso-administrativos? 39
11.7. ¿Cuáles son las fases de un recurso contencioso-administrativo? 39
12. Consejos prácticos 41

1. Introducción

Los delitos e incidentes de odio registraron en el año 2025 la mayor cifra de la serie histórica, tras experimentar un aumento del 23,6% según recoge el 'Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España 2025' que publica anualmente el Ministerio del Interior.[1]

El informe muestra que suben los hechos registrados en casi todos los ámbitos, con aumentos muy significativos en conductas de odio relacionadas con la islamofobia, con un 133,3% más de casos; la disfobia, con una subida del 90,3%, y el antisemitismo, con un 86,5%. Los delitos por racismo y xenofobia (942 casos) y los relacionados con la orientación e identidad sexual (571 casos) son los más numerosos.[2]

El incremento de los casos de delitos e incidentes de odio cometidos en redes sociales o a través de Internet fue incluso mayor, con una subida del 31,6%. Repiten como más numerosos los delitos de racismo, xenofobia (74 casos) y los delitos por razones de orientación sexual e identidad de género (58), además de los delitos de odio con móvil ideológico.

Estudios recientes también arrojan datos significativos sobre la desinformación y cómo la irrupción de las herramientas de inteligencia artificial generativa o los resúmenes automáticos de los buscadores han cambiado la forma de producir y consumir contenidos, convirtiéndose en nuevas y poderosas máquinas de producción de desinformación a una velocidad enorme.

España es el segundo país de Europa más preocupado por la desinformación en línea, con un 74% de los encuestados que lo señalan como un problema, con un aumento del 5% en el último año según datos del Digital News Report (2026).[3]

En los últimos tiempos, fenómenos como la entrada masiva de migrantes a Ceuta de julio de 2026, los conflictos en Oriente Medio o la DANA de 2024 han provocado un aumento de campañas de desinformación dirigidas a desacreditar a las organizaciones no gubernamentales y a los colectivos a los que apoyan, generando una pérdida de credibilidad y comprometiendo su sostenibilidad financiera.

Esta situación hace que sea más necesario que nunca dar respuesta a estas campañas que difunden bulos y odio en internet. Esta guía tiene como objetivo ofrecer a las organizaciones integradas en la Plataforma de ONG de Acción Social y a las entidades del Tercer Sector de Acción Social unas pautas prácticas que les permitan entender si pueden actuar frente a un bulo o un mensaje de odio.[4]

---

1. Ministerio del Interior | Los delitos de odio aumentaron un 23.6% en 2025, la mayor cifra de la serie histórica

2. Ministerio del Interior (2026) Informe sobre la evolución de los delitos e incidentes de odio en España en 2025.

3. Digital News Report 2026

4. En los pies de página que siguen a esta guía se mostrarán aquellas cuestiones de naturaleza más técnica o que contengan un lenguaje más jurídico, de tal forma que permitan que la Guía resulte de utilidad para operadores no jurídicos, pero al mismo tiempo, dote de los fundamentos legales que asisten nuestras conclusiones.

Por ello, planteamos una serie de preguntas muy concretas que nos permitan entender de forma práctica el recorrido de una potencial acción legal: ¿qué hechos son relevantes?, ¿qué puedo hacer?, ¿puedo actuar?, ¿contra quién?, ¿ante qué autoridad?, ¿cuándo?, ¿qué puedo obtener? y ¿a qué riesgos me expongo?

2. Conceptos básicos

2.1. ¿Qué es un bulo?

Con frecuencia aparecen noticias, publicaciones o mensajes en redes sociales que contienen información incierta. Para decidir si esta situación tiene trascendencia jurídica o, si se quiere, si los afectados pueden tomar acción, resulta esencial entender qué es un bulo o una campaña de desinformación.

La RAE define bulo como una noticia falsa propagada con algún fin. No obstante, no existe una definición legal de bulo o información intencionadamente no veraz encaminada a un fin, sino que es un análisis que se lleva a cabo caso por caso.

Por tanto, cuando analicemos las vías de acción contra un potencial bulo debemos diferenciar si estamos ante un dato directamente falso o, por el contrario, ante una información inexacta o un mero error. Es importante considerar el grado de atención que el autor ha puesto en verificar que el contenido sea veraz.[5]

En derecho, la veracidad se analiza desde la óptica de la diligencia de quien la publica. Así, una información veraz será aquella donde su difusor haya comprobado con la diligencia exigible que la información que publica sea cierta.

En consecuencia, no se exige que la información sea verdadera, sino veraz. Así, la jurisprudencia ha aceptado que existan pequeños errores siempre que no distorsionen el mensaje principal. El límite que establece es que no se difundan rumores o datos sin contrastar, tolerando errores menores.

2.2. ¿Qué es una conducta de odio?

La RAE define odio se cómo la antipatía o animadversión hacia algo o alguien cuyo mal se desea. A diferencia del bulo, el odio sí ha tenido un tratamiento expreso en nuestro derecho, desde la óptica del derecho penal.[6]

---

5. La jurisprudencia española viene reconociendo que veracidad no puede equipararse con la obligación de conocer con certeza absoluta la autenticidad de la información por parte de quien la pública o difunde. Sino que, la jurisprudencia pone el foco en la diligencia que lleva a cabo su autor para su verificación. La veracidad de la información no se identifica con la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino que implica negar la protección constitucional a la transmisión como hechos verdaderos de simples rumores carentes de toda constatación o de meras invenciones o insinuaciones, sin comprobar su realidad mediante las averiguaciones oportunas, propias de un profesional diligente, y con independencia de que la plena o total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 8; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 4; 136/2004, de 13 de septiembre, FFJJ 3 y 4; 171/2004, de 18 de octubre, FJ 4; 1/2005, de 17 de enero, FJ 3; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6, y 139/2007, de 4 de junio, FJ 9).

6. El delito de odio se encuentra regulado dentro del artículo 510 del Código Penal. La definición de odio es la conducta motivada por prejuicios o afán discriminatorio contra personas o grupos por razones como raza, etnia, orientación sexual, religión, ideología, discapacidad, entre otros. No se trata solo del sentimiento de odio en sí, sino de actos públicos que fomentan, promueven, incitan al odio, la discriminación o la violencia contra esos colectivos.

a) ¿Frente a quién se dirige el mensaje?

El odio se proyecta sobre las facetas de la personalidad de una persona (o grupos). En consecuencia, para determinar si estamos ante una conducta de odio jurídicamente relevante tenemos que observar si el mensaje atenta frente a un grupo concreto por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) ¿Qué mal desea?

El mensaje de odio se caracteriza por fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente la hostilidad, discriminación o violencia frente a un grupo, parte de un grupo o una persona por las razones indicadas.

3. Encasilla tu bulo o mensaje de odio

No todos los bulos o mensajes de odio son perseguibles ni se pueden combatir legalmente de la misma manera. Por tanto, será necesario determinar la naturaleza jurídica del bulo ya que de ello dependerán los pasos a seguir.

Para poder actuar, es fundamental entender cómo se organiza el sistema de Justicia en España. Nuestro sistema judicial se divide en cuatro grandes áreas llamadas "jurisdicciones", y cada una de ellas se ocupa de un tipo concreto de conflicto, disputa o controversia:

(I) ***La jurisdicción civil*** resuelve disputas privadas entre particulares (personas, empresas u organizaciones), por ejemplo, incumplimientos de contratos, demandas por daños a la imagen o reclamaciones económicas.

(II) ***La jurisdicción penal***, por su parte, investiga y juzga delitos (como por ejemplo calumnias, amenazas o incitación al odio).

(III) ***La jurisdicción contencioso-administrativa*** se ocupa de los conflictos entre los ciudadanos y la Administración Pública. Debido a la diferencia estructural de la jurisdicción contencioso-administrativa con la jurisdicción penal y la jurisdicción civil, se analizará este ámbito en una sección separada.[7]

Es decir, antes de dar cualquier paso, conviene preguntarse: ¿qué impacto me está causando el bulo? ¿es una cuestión entre particulares, una conducta que puede considerarse delito, o afecta a la relación con una administración pública? La naturaleza jurídica del bulo determina las consecuencias legales que se podrán imponer sobre el autor o autores del bulo en caso de que se determine que hay una infracción jurídicamente relevante.

Por ejemplo, si el bulo afecta a tu reputación como persona o empresa, y se trata de una cuestión privada, probablemente se deba acudir a la jurisdicción civil para interponer una acción de protección frente a la intromisión ilegítima del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen y reclamar daños y perjuicios. Si, por el contrario, el bulo atribuye falsamente delitos o incita al odio, podrías estar ante una posible infracción penal, y en ese caso conviene dirigirse a la Policía o la Fiscalía.

Recuerda: la clave está en saber dónde encasillo mi bulo antes de iniciar cualquier tipo de procedimiento. Ante la duda, puede solicitar asesoramiento jurídico de un profesional.

7. Ver sección 12.

3.1. ¿Cuándo pueden un bulo o mensaje de odio ser considerados delitos?

Los delitos son el reproche legal más grave que en derecho se le puede dar a una conducta. Sólo pueden considerarse delitos aquellas conductas tipificadas expresamente en el Código Penal.[8]

Un bulo será susceptible de ser considerado un delito cuando reúna las siguientes características:

(I) Atribuye a un individuo o a una organización un ***delito*** con conocimiento de su falsedad o de forma temeraria. Estas atribuciones deben ser precisas y concretos (no afirmaciones genéricas como "estafador" o "ladrón"). En este caso nos encontraremos ante una ***calumnia***.[9]

(II) Lesiona de forma grave la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando con su estima. En este caso estaríamos ante un ***delito de injuria***.[10]

(III) Si las injurias se realizan de forma pública frente a un grupo protegido, es posible que nos encontremos ante un ***delito de odio***.[11]Aquí es importante tener en cuenta dos circunstancias:

i La información publicada debe ser objetivamente falsa. Si no hay bulo no hay delito, aunque se atente contra la dignidad.[12]

---

8. Los llamados elementos objetivos y subjetivos de cada tipo penal. Si una actuación no concurre con todos los elementos objetivos (de hecho) y subjetivos (intención de su autor), no podremos calificarlo como delito.

9. Para que concurra el plus de gravedad que convierte una mera lesión del honor civil en un delito de calumnias o injurias, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige superar un triple test: (i) Interés social: el derecho al honor prevalece sobre la libertad de expresión cuando la información difundida afecta a la esfera íntima del afectado o se refiere a hechos estrictamente privados sin relevancia pública; (ii) Veracidad: solo las informaciones objetivamente falsas pueden lesionar el honor. En este punto, la jurisprudencia destaca la importancia del grado de diligencia empleado para contrastar los hechos o para sustentar una opinión en un juicio de valor; (iii) Necesidad: la afectación al honor solo se justifica cuando resulte necesaria por entrar en conflicto real con el ejercicio legítimo de la libertad de expresión o información. Citamos por todas la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 202/2018, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1630). Por otro lado, las atribuciones deben ser precisas y dirigirse frente a personas determinadas o determinables. El delito se consuma con la recepción por un tercero del mensaje que contiene la falsa imputación de un delito.

10. El artículo 207 del Código Penal tipifica el delito de injuria como "la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". La diferencia esencial entre los delitos de injurias y calumnias radica en el objeto de la imputación: en las calumnias se atribuye falsamente a otra persona la comisión de un delito, mientras que en las injurias se le atribuyen hechos o cualidades que, sin constituir delito, menoscaban su dignidad o reputación. Por tanto, solo serán constitutivas de delito aquellas injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, lo que exige superar el "triple test" descrito (interés social, veracidad y necesidad). Por ejemplo, la calificación de "corrupto" o "ladrón" a alguien en abstracto, puede ser constitutivo de injurias dependiendo del contexto.

11. El artículo 510.2 a) del Código Penal tipifica el delito de odio: "Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos".

12. La jurisprudencia diferencia entre la información objetivamente falsa (cuyo autor conoce que es falsa o no ha desplegado la suficiente diligencia para analizar su veracidad), de aquella información veraz obtenida con la mayor diligencia, pero que finalmente resulta siendo falsa.

ii Sólo el ataque contra la esfera íntima o privada de las personas será considerado ***delito de injuria***.[13]

Un ***mensaje de odio*** podrá considerarse ***delito de odio*** cuando:

(I) Se dirija frente a un grupo, colectivo o individuo perteneciente a un grupo que se define por facetas de la personalidad como una ideología, religión o creencia, situación familiar, etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, género, enfermedad o discapacidad.

(II) Fomente, promueva o incite directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia frente a alguno de estos grupos o colectivos. También será delito la producción y difusión de materiales que fomenten estas prácticas, así como la negación, trivialización grave o exaltación de crímenes de genocidio o lesa humanidad cuando fomenten un clima de violencia. También será delito la exaltación o justificación de delitos cometidos frente a los anteriores grupos o la lesión de la dignidad de personas de estos grupos mediante injurias graves o humillaciones.

Se perciba como un ataque de intolerancia realizado desde el desprecio y el ataque al diferente. Por tanto, no basta con insultos o expresiones genéricas. Estos ataques deben vincularse con las facetas personales del receptor, existiendo así una búsqueda de humillación, menosprecio o descredito.

3.2. ¿Cuándo pueden un bulo o mensaje de odio ser considerados un ilícito civil?

Un bulo o mensaje de odio puede ser considerado un ilícito civil cuando su creación o difusión colisione con los siguientes derechos, conjuntamente denominados *derechos de la personalidad:*[14]

(I) ***Honor:*** es el derecho que toda persona tiene a ser respetada y valorada tanto por los demás como por sí misma. Es la dignidad y el valor personal que protege la ley, es decir, que nadie puede decir ni difundir mensajes que hagan que otros pierdan el respeto hacia una persona o la vean de forma despreciativa. Incluye tanto la opinión que la sociedad tiene de alguien (su reputación) como la valoración que esa persona tiene de sí misma. Si alguien insulta, difama o inventa información para dañar la imagen o la dignidad de otra persona, esto se considera un ataque al honor, y está protegido por la ley.[15]

13. La jurisprudencia interpreta "esfera íntima de la persona" como aquella faceta de la personalidad que se refiere a hechos estrictamente privados sin relevancia pública.

14. Los derechos que citaremos en este apartado se denominan conjuntamente como los "Derechos de la Personalidad". Se recogen en el artículo 18.1 de la Constitución Española ("CE") y se desarrollan en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (la "LO 1/1982"). El contenido de los derechos no viene recogido en la LO 1/1982. Esto es porque se considera que cada derecho es amplio y no es susceptible de definición exhaustiva. El contenido es variable, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales.

15. El Tribunal Supremo ha definido el derecho al honor como el derecho a la buena reputación, entendiendo la reputación como la opinión buena o positiva que las gentes tienen de una persona (Sentencia del Tribunal Supremo 139/1995 de 26 de septiembre).

(II) ***Intimidad:*** es ese espacio personal que cada persona puede reservar solo para sí misma o para quienes elija, como su familia o amigos cercanos. Nadie puede entrometerse, difundir datos privados, ni conocer detalles de la vida familiar, datos personales, conversaciones o situaciones privadas sin autorización. La intimidad es la posibilidad de mantener una parte de la vida propia fuera del conocimiento de los demás y el derecho la protege contra cualquier intromisión o divulgación no consentida.[16]

(III) ***Propia imagen:*** es el derecho que tiene cada persona a decidir cuándo y cómo se utiliza, pública o difunde su aspecto físico (por ejemplo, fotos, vídeos, retratos) impidiendo que otras personas lo hagan sin consentimiento. La propia imagen permite controlar si alguien puede sacar, publicar o compartir fotos o vídeos en los que puedas ser reconocido. Es el control que tiene cada persona sobre el uso y difusión de su apariencia física y la ley la protege frente a publicaciones o usos no autorizados.[17]

Como veremos más adelante, las personas jurídicas y ONG son titulares de este derecho, y tienen recurso a los tribunales para hacer efectiva su protección en caso de que les sean lesionados. Los tres derechos anteriores se derivan de la dignidad humana y están dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, pero son derechos autónomos que tienen un contenido propio y específico.[18] Los tres derechos se configuran como irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.[19]

Los derechos de la personalidad entran frecuentemente en conflicto con el derecho a la libertad de expresión (libertad a expresar pensamientos, ideas y opiniones incluidas las apreciaciones y juicios de valor) y el derecho a la libertad de información (la libertad para comunicar hechos que merecen ser considerados noticiables).

Cuando existan dificultades para delimitar la información y la opinión por aparecer entremezcladas en unos mismos comentarios, debe entenderse que el conflicto de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados se inclina, con carácter general, hacia el derecho a la libertad de expresión.[20]Además, cuando la finalidad de la publicación es valorativa (como podría ser, por ejemplo, la reseña de un libro que no solo relata la historia, sino que también hace comentarios subjetivos expresando un juicio de valor

16. El derecho a la intimidad personal y familiar garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988 de 2 de diciembre y Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2013 de 21 de octubre).

17. El derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado (Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2009 de 29 de junio).

18. Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001 de 26 de marzo de 2001; y Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001 de 2 de julio de 2001.

19. Artículo 1.3 LO 1/1982.

20. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2016 (EDJ 74582).

personal), aunque incluya información, se ha de enjuiciar con los parámetros de la libertad de expresión.[21]

Del mismo modo, cuando se expresa una opinión o valoración personal basada en hechos ya conocidos o de dominio público, esa opinión debe ser evaluada según los criterios de la libertad de expresión y no según el requisito de veracidad que se aplica al derecho a informar. En la misma línea, el Tribunal Supremo considera que el contenido fundamentalmente crítico que simultáneamente parte de hechos ya publicados deben examinarse a través de los parámetros de la libertad de expresión, prescindiendo por tanto del examen de la *veracidad* que se exige al ejercicio del derecho de información.[22]

En este contexto, cuando colisionan los derechos fundamentales de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) con la libertad de expresión (expresión e información), se debe proceder a una ponderación de derechos. Los criterios de ponderación varían dependiendo de si la ponderación se realiza en relación con el derecho a la libertad de expresión o con el derecho a la libertad de información:

(I) ***Libertad de información:*** se puede afirmar que prevalecen los derechos de la personalidad sobre el derecho a la libertad de información cuando (i) lo que se cuenta no es de interés público o general; (ii) la información no es veraz; y (iii) lo que se cuenta no se apoya en hechos contrastados y se transmiten como hechos verdaderos simples rumores sin constatar o meras intervenciones.[23] En resumen, los factores a ponderar respecto a la libertad de información son:

I ***Interés público informativo:*** que se trate de información sobre asuntos de interés general, sea por la materia a la que aluda la noticia, o por razón de las personas afectadas. La relación social de una persona, entre otras circunstancias, hace que noticias sobre ella sean de interés público.[24]

II ***Veracidad de la información:*** entendida como diligencia en la averiguación de los hechos. Para cumplir con el deber de veracidad, el informador debe contrastar, al menos mínimamente, los hechos que vaya a comunicar al público con datos objetivos. De lo contrario, habría una falta de diligencia que los tribunales suelen ponderar a favor del derecho al honor.[25]

---

21. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2014 (EDJ 176201)

22. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2016 (EDJ 228686)

23. La jurisprudencia que recoge estos tres elementos se encuentra citada en las notas al pie de página número 25, 26 y 27

24. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2022 (EDJ 543437); Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2021 (EDJ 780159); Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2020 (EDJ 597423); Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2019 (EDJ 633184); y Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2016 (EDJ 171352)

25. Sentencia del Tribunal Supremo 15/2022 de 13 de enero de 2022; y Sentencia del Tribunal Supremo 456/2018 del 18 de julio de 2018

III ***Proporcionalidad:*** la opinión no se puede valer de expresiones o frases inequívocamente injuriosas o vejatorias, y por tanto, innecesarias a este propósito, para cuya valoración debe estarse al contexto.[26] La proporcionalidad es clave a la hora de determinar el alcance de un bulo o mensaje de odio.

(II) ***Libertad de expresión:*** los factores a ponderar son prácticamente los mismos que para la libertad de información. No obstante, existen algunos parámetros adicionales, como pueden ser la espontaneidad de la acción o el nivel de intensidad del comentario, y deja de ser exigible la veracidad puesto que no existen ideas u opiniones veraces o inveraces. Como resumen se puede afirmar que prevalecen los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) sobre la libertad de expresión cuando:

I Las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés social.

II Se manifiesten a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, absolutamente vejatorias, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, innecesarias a este propósito e impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate. En definitiva, se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio, ya que la libertad de expresión no ampara el derecho al insulto.[27]Para determinar si una expresión es ofensiva o injuriosa, el Tribunal Supremo valora tres parámetros:[28] (a) el contexto en el que se producen; (b) la proyección pública de la persona a la que se dirigen; y (c) la gravedad.

III La expresión no ha sido fruto de una intervención oral y espontánea, sino que proviene del sosiego y meditación que se destina a su publicación, lectura o conocimiento de terceros.[29] El "acaloramiento" o el "intercambio recíproco de acusaciones" podría minorar la ilegitimidad de la conducta.

IV No existe base fáctica suficiente que justifique las ideas u opiniones vertidas de las expresiones objetivamente consideradas.

En definitiva, es esencial ***ponderar el conflicto de los derechos de la personalidad con el derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión*** para determinar si el bulo o mensaje de odio creado o difundido es susceptible de constituir un ilícito civil.

26. Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2022 (EDJ 558039); y Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2022 (EDJ 522196)

27. Sentencia del Tribunal Supremo 691/2019 del 18 de diciembre de 2019.

28. Sentencia del Tribunal Supremo del 15 de julio de 2020 (EDJ 618669); Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de febrero de 2010 (EDJ 11497); y Sentencia del Tribunal Supremo del 15 de enero de 2009 (EDJ 8995)

29. Sentencia del Tribunal Supremo 910/2023 del 8 de junio de 2023.

4. ¿Qué puedo hacer y cómo debo hacerlo?

Una vez hemos identificado el bulo o mensaje de odio, y entendida su naturaleza, debemos plantearnos qué vías legales tenemos para poner en conocimiento de las autoridades los hechos conocidos. La acción escogida dependerá de la naturaleza del bulo o mensaje de odio; y el fin perseguido.

4.1. El derecho de rectificación

La primera de las opciones legales disponibles, e independiente al resto, es el ejercicio del derecho de rectificación. El derecho de rectificación está regulado por la ***Ley Orgánica 2/1984***, y su ejercicio es compatible con el ejercicio de acciones civiles y penales.

Esta regulación busca equilibrio entre la libertad de información y la protección de la reputación personal, facilitando mecanismos ágiles y efectivos para corregir errores informativos.

(I) ***Solicitud de rectificación: ¿qué es y cómo puedo presentarla?***

I ***Finalidad:*** exigir la publicación de una rectificación cuando considere que se ha difundido una información falsa o inexacta que le perjudique.

II ***Forma:*** por escrito.

III ***Formalidades:*** la solicitud debe presentarse en un plazo de 7 días naturales.

IV ***Contenido:*** el medio o plataforma destinataria debe publicar la rectificación íntegramente en un lugar visible, con una relevancia similar al original y, en medios digitales, añadir un aviso que señale que es una rectificación y un enlace al texto corregido. La rectificación debe limitarse a los hechos, aunque puede incluir opiniones cuando sean imprescindibles para el contexto, y debe ser publicada en un plazo máximo de 3 días tras recibir la solicitud.

V ***Destinatario:*** la solicitud se dirige preferentemente, aunque no obligatoriamente, al director del medio.

VI ***Consecuencias:*** dar a conocer al público la verdadera naturaleza del contenido. Si el medio no publica la rectificación en tiempo o forma, el afectado puede ejercer una acción judicial en un plazo de 7 días hábiles desde el vencimiento del plazo para imponer la rectificación ante el Juzgado de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

4.2. Jurisdicción penal: ¿Cómo puedo comunicar a las autoridades penales un bulo o mensaje de odio?

En la jurisdicción penal existen dos formas de poner en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito: ***la denuncia y la querella***. Aunque ambas sirven para activar una investigación penal, existen diferencias importantes entre ellas, tanto en su contenido, como en las formalidades que exigen y sus efectos.

Otro elemento importante es que en la jurisdicción penal se puede reclamar la responsabilidad civil derivada del delito. Esta petición puede incluirse tanto en la denuncia como en la querella.

(I) ***Denuncias: ¿qué son y cómo puedo presentarla?***

La denuncia es una forma sencilla y directa de informar a las autoridades sobre la comisión de un delito, pero otorga un menor control del procedimiento penal.

I ***Finalidad:*** informar sobre la comisión de un delito.

II ***Forma:*** pueden presentarse por escrito o verbalmente. En este caso, se expedirá un acta que el denunciante leerá y firmará.

III ***Formalidades:*** la denuncia apenas tiene formalidades. Por tanto, no será necesario contar con procurador/a ni otorgar ningún poder a nadie. Se puede presentar directamente por un apoderado de la ONG.

IV ***Contenido:*** identificación de la persona denunciante, narración de hechos denunciados e identificación de la persona responsable, si se conoce. Aunque no es obligatorio, es recomendable aportar los medios de prueba recabados. En el caso de una ONG, también deberá acreditarse el apoderamiento del individuo que presente la denuncia en su nombre.

V ***Delitos denunciables:*** solo delitos públicos. En nuestro caso, únicamente podrán denunciarse los delitos de odio, no las injurias y calumnias.

VI ***Destinatario:*** sección de instrucción de los tribunales de instancia (antiguos Juzgados de Instrucción), el Ministerio Fiscal o la Policía nacional o autonómica (la Policía local no suele tener competencia para investigar los delitos analizados en esta Guía).

VII ***Consecuencias:*** el denunciante no se convierte automáticamente en parte del procedimiento judicial que se pueda iniciar. Por tanto, el denunciante inicia el procedimiento, pero no tiene necesariamente un poder activo ni puede intervenir directamente en él.

(II) ***Querellas: ¿qué son y cómo puedo presentarla?***

Las querellas son una vía formal y más costosa de poner en conocimiento de la justicia la comisión de un delito. Sin embargo, permiten al querellante tener un mayor conocimiento y participación activa en el proceso penal.

I ***Finalidad:*** acusar formalmente por la comisión de un delito y tener un papel activo en el procedimiento.

II ***Forma:*** solo por escrito.

III ***Formalidades:*** requiere de abogado/a y procurador/a. Para ello será necesario otorgar poder especial para presentar querella. Si la ONG presenta una querella por un delito de odio cometido frente a una persona que forma parte del colectivo que protege, es posible que juzgado requiera fianza (salvo si el ofendido le autoriza expresamente).

IV ***Contenido:*** mismo que en la denuncia. También se incluirá un apartado donde se expresen las diligencias de investigación que se quieren practicar. En el caso de los delitos de injurias y calumnias, se exige que se aporte un certificado que acredite la celebración (o el intento de celebración) de un acto de conciliación entre las partes afectadas.

V ***Delitos denunciables:*** todos los delitos.

VI ***Destinatario:*** exclusivamente la sección de instrucción de los tribunales de instancia (antiguos Juzgados de Instrucción).

(III) ***La particularidad en los delitos contra el honor: la papeleta de conciliación***

En los delitos contra el honor se exige que, con carácter previo a la presentación de la querella, debe intentarse la solución extrapenal del conflicto. Los ***pasos a seguir*** son los siguientes:

I En primer lugar, debe presentarse una papeleta de conciliación ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del autor de la injuria o calumnia. En la solicitud deben exponerse los hechos que se consideran constitutivos de injuria o calumnia. No es necesario que la papeleta esté firmada por abogado/a ni procurador/a.

II El Juzgado convocará a las partes para intentar alcanzar un acuerdo. Si se logra, se formalizará. Si no hay acuerdo, se levantará un acta de "intentado sin avenencia", que habilita para iniciar la vía penal. La presentación de este acta es requisito obligatorio para poder iniciar un procedimiento penal.

4.3. Jurisdicción civil: ¿Cómo puedo comunicar a las autoridades civiles un bulo o mensaje de odio?

El procedimiento civil para reclamar una infracción del derecho al honor, la intimidad o la propia imagen se inicia por la demanda. Para iniciar un procedimiento civil hay que seguir los siguientes pasos:

(I) ***Demanda: ¿qué es y cómo puedo presentarla?***

I ***Finalidad:*** reclamar por la ocurrencia de la vulneración del derecho, identificando el derecho vulnerado (honor, intimidad o propia imagen) y el daño sufrido.

II ***Forma:*** por escrito.

III ***Formalidades:*** para presentar una demanda hay que seguir los siguientes pasos:

a ***Identificar la cuantía:*** estima el valor económico que representa el daño sufrido. Si el importe es mayor de 2.000 euros, necesitas contratar a un abogado/a y a un procurador/a. Si es menor o igual de 2.000 euros, puedes presentar la demanda sin abogado/a ni procurador/a, usando un formulario simplificado disponible en los juzgados o sedes electrónicas.

b ***Contratar abogado/a y procurador/a (si aplica):*** si la cuantía supera 2.000 euros, debes darles poderes para que actúen en tu nombre. El abogado/a redactará la demanda y el procurador/a se encargará de la representación de la parte.

c ***Intentar un MASC (Método Alternativo de Solución de Controversias):*** la regla general impone que, antes de presentar la demanda, las partes deben intentar resolver el conflicto amistosamente. No obstante, cuando se trata de la tutela civil de derechos fundamentales (como lo son los derechos de personalidad que abordamos en la parte civil de esta guía), este requisito pierde obligatoriedad. Por tanto, en este caso, el demandante está exento de iniciar un MASC antes de interponer cualquier acción civil frente al demandado.[30]

d ***Preparar la demanda por escrito***. La demanda debe incluir la identificación de las partes; la reclamación que se formula y las causas de pedir; los hechos que fundamentan la reclamación; y todas las pruebas de las que se dispone.

IV ***Destinatario:*** el juzgado le remite la demanda a la parte contraria para que pueda contestar a la demanda.

V ***Consecuencias:*** Si el juez declara que el reclamante tiene razón (esto es, estima la demanda), la parte demandada está obligada a cumplir con el fallo de la sentencia, que

30. Artículo 5.2.a) de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

generalmente en estos casos suele contener una orden de rectificación y/o el pago de una indemnización.

5. ¿Quién puede iniciar el procedimiento?

Las ONG independientes de las administraciones públicas y sin ánimo de lucro, nacen del compromiso y la solidaridad ciudadana para promover el bienestar común y dar voz a quienes, de otro modo, podrían quedar desatendidos o marginados en la sociedad.

Sin embargo, ese objetivo social no se traduce automáticamente en una capacidad para iniciar acciones legales. Esto es, las ONG no tienen una legitimación activa plena para iniciar procedimientos judiciales por cualquier circunstancia, sino que tal legitimación varía atendiendo a la acción que se vaya a interponer y al orden jurisdiccional ante el que se ejercite.

5.1 ¿Puede una ONG perseguir un delito en la jurisdicción penal?

La respuesta a esta pregunta depende tanto del tipo de delito de que se trate como de la persona u organización que resulte afectada:

(I) ***Bulo dirigido contra la propia ONG o su actividad (calumnias o injurias)***: en este caso, la ONG sí está legitimada para denunciar los hechos ante las autoridades y ejercer las acciones legales correspondientes[31].

(II) ***Bulo contra una persona por su pertenencia a un colectivo protegido por una ONG (calumnias o injurias):*** en este caso, la ONG no puede denunciar los hechos en nombre de la persona afectada. Solo la propia víctima está legitimada para comunicarlos a las autoridades y ejercer la acción correspondiente.

(III) ***Mensaje de odio dirigido frente a la ONG (delito de odio):*** la ONG sí está legitimada siempre que el mensaje reúna las características explicadas en el apartado anterior.

(IV) ***Mensaje de odio dirigido frente a una persona o colectivo protegido por la ONG***: en este caso, las ONG sí están habilitadas para reportar los hechos a la autoridad competente.

31. Inicialmente, el Tribunal Constitucional negó la posibilidad de reconocer el derecho al honor a las personas jurídicas, al considerar que dicho derecho tiene un carácter estrictamente personalista, "referible a personas individualmente consideradas" (STC 107/1988). No obstante, el propio Tribunal fue ampliando progresivamente este criterio para incluir también a determinados colectivos, como la judicatura (STC 297/1990) o el pueblo judío (STC 21/1991). Finalmente, esta doctrina quedó consolidada respecto de las empresas en la STC 139/1995, que reconoció expresamente que una persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor por la difusión de hechos que la difamen o la hagan desmerecer en la consideración ajena (FJ 5).

5.2 ¿Puede una ONG perseguir una infracción en la jurisdicción civil?

Con carácter general, las personas jurídicas (como pueden ser las ONG) tienen capacidad[32] y legitimación[33] para ser parte y actuar en los procedimientos civiles. Por lo tanto, si una ONG sufre una vulneración de sus intereses, puede iniciar acciones legales y exigir que se repare el daño (legitimación activa).[34] Del mismo modo, las ONG también pueden ser demandadas en caso de que vulneren con sus actos los derechos de cualquier otra parte (legitimación pasiva).[35]

Aunque no todas las personas jurídicas pueden reivindicar los derechos de la personalidad (el honor, la intimidad o la propia imagen), ***las ONG sí disfrutan de esta protección***. Los tribunales españoles han declarado que solo las personas jurídicas de carácter privado, entre las que se incluyen las ONG,[36] son titulares de estos derechos de la personalidad.[37] Así, las ONG tienen la capacidad legal para defender estos derechos ante cualquier ataque o menoscabo, posicionándose en igualdad de condiciones que cualquier otra entidad privada.

Las personas jurídicas privadas, como las ONG, cuentan con un ámbito propio de protección de su identidad, que abarca tanto la defensa de su imagen mientras desarrollan su actividad como la salvaguarda de las condiciones en las que ejercen dicha identidad, incluyendo el derecho al honor.[38]

En cualquier caso, es imprescindible contar con asesoramiento jurídico para decidir la mejor estrategia y garantizar que la actuación ante los tribunales se realice correctamente y conforme a derecho. De esta forma, se asegura que los derechos e intereses de todas las ONG implicadas estén debidamente protegidos y representados.

32. Artículo 6.1.3º de la LEC y artículo 4 artículo 4 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

33. Artículo 10 de la LEC.

34. Legitimación de las asociaciones constituidas para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables ante el tribunal de justicia y el tribunal de primera instancia, Marta Ortega Gómez (pág. 8, 2006); o el Memento Francis Lefebvre sobre los sujetos Legitimados para interponer recursos frente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "El acceso al recurso individual que permite presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos está abierto a cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el CEDH y sus Protocolos".

35. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 982/2008 de 22 Oct. 2008, Rec. 2095/2005 [RJ\2008\5786].

36. Además de la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno) de 15 junio de 2016 [EDJ 2016/84762] que reconoce la titularidad de los derechos de la personalidad por parte de las personas jurídicas privadas, es ampliamente conocido que las ONG (entidades del Tercer Sector, vid. artículo 4 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social) tienen naturaleza privada. Es más, la propia página web de Plataforma de ONG de Acción Social se identifica como tal: "El Tercer Sector de Acción Social somos todas las entidades privadas de carácter voluntario y sin ánimo de lucro que de forma autónoma y solidaria tratamos de impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales, lograr la cohesión y la inclusión en todas sus dimensiones y, evitar que determinados colectivos caigan en la exclusión social".

37. Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno) de 15 junio de 2016 [EDJ 2016/84762].

38. Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno) de 15 junio de 2016 [EDJ 2016/84762].

6. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción?

Una vez identificado el bulo o mensaje de odio, determinada su naturaleza, y delimitadas las acciones legales disponibles, el siguiente paso es plantearse frente a quién deben dirigirse esas acciones.

6.1. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción en la jurisdicción penal?

En el procedimiento penal:

(I) La ***acción penal*** podrá dirigirse frente a las siguientes personas o entidades:

I ***Autor del hecho:*** se trata de quien redacta una noticia o publica en una red social un contenido que constituya un bulo delictivo o un mensaje de odio.

II ***Cómplices, partícipes o incitadores:*** incluye a quienes animan, ayudan o proporcionan medios al autor principal para difundir un bulo delictivo o un mensaje de odio.

(II) La ***acción civil*** podrá dirigirse dentro del procedimiento penal frente a las siguientes personas o entidades:

I ***Autor del hecho:*** es quien debe restituir o compensar los perjuicios ocasionados a la víctima.

II En el caso del delito de injurias y calumnias realizado con publicidad, el Código Penal prevé que se puede solicitar la responsabilidad civil solidaria del propietario del medio informativo a través del cual se ha propagado la injuria o calumnia (art. 212 CP).

6.2. ¿Frente a quién puedo dirigir mi acción en la jurisdicción civil?

Las acciones civiles, de forma individual o conjunta en una misma demanda, pueden dirigirse contra:[39]

(I) ***Autor directo del hecho (persona física)***: se trata de la persona que redacta una noticia o publica en una red social un contenido que constituya un bulo delictivo o un mensaje de odio.

(II) ***Autor directo del hecho (persona jurídica)***: como pueden ser organismos o entidades públicas y privadas a las que se les atribuye la autoría del contenido dañoso.

(III) ***Autor indirecto del hecho (persona física o jurídica)***: aquellas personas o entidades que no son autoras del bulo o mensaje de odio, pero que han contribuido de alguna forma a difundirlo o propagarlo.

39. Artículos 6 y siguientes de la LEC y el artículo 4 y siguientes del Reglamento de Servicios Digitales.

En este sentido, es importante mencionar el papel de los prestadores de servicios intermediarios (es decir, las plataformas digitales en donde habita el contenido). En principio, la regulación europea da libertad a los Estados Miembros para decidir sobre qué órdenes concretas de condena dictan para proteger a los usuarios de los bulos o los mensajes de odio.[40]

Mientras que en España el ámbito de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios sigue sin contar con un camino de actuación claro, el ***Tribunal de Justicia de la Unión Europea*** ha resuelto las dudas sobre el ámbito de actuación de los Estados miembros en la materia. Así, a raíz de un litigio sobre la publicación de un mensaje que contenía declaraciones que atentaban contra el honor de una persona en la página de un usuario alojada en el sitio de la red social Facebook, la normativa europea "no se opone" a que un tribunal de un Estado miembro pueda:[41]

(I) Obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a suprimir los datos que almacene, y cuyo contenido sea idéntico al de una información declarada ilícita con anterioridad, o a bloquear el acceso a ellos, sea quien fuere el autor de la solicitud de almacenamiento de tales datos;

(II) Obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a suprimir los datos que almacene, y cuyo contenido sea similar al de una información declarada ilícita con anterioridad, o a bloquear el acceso a ellos, siempre que la supervisión y la búsqueda de los datos a los que se refiere tal medida cautelar se limiten a aquellos datos que transmitan un mensaje cuyo contenido permanezca esencialmente inalterado con respecto al que dio lugar a la declaración de ilicitud y que contenga los elementos especificados en la medida cautelar acordada, y en la medida en que las diferencias en la formulación de dicho contenido similar al que caracteriza a una información declarada ilícita con anterioridad no puedan obligar al prestador de servicios de alojamiento de datos a realizar una apreciación autónoma de ese contenido, y

(III) Obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a suprimir los datos a los que se refiera la medida cautelar acordada o a bloquear el acceso a ellos a nivel mundial en el marco del Derecho internacional pertinente.

En consecuencia, un tribunal nacional tiene la potestad de ordenar a un prestador de servicios de "alojamiento de datos" que elimine o bloquee el acceso a aquellos datos cuyo contenido ya haya sido declarado ilícito, con independencia de quién solicitó el almacenamiento. Esta medida solo se aplicará a los datos que reproduzcan esencialmente el mensaje ilícito, asegurando así que no se requiera al prestador a realizar una valoración autónoma del contenido como tal. Además, el tribunal puede exigir la eliminación de estos datos a nivel mundial, reforzando la protección frente a la difusión de información ilícita. Veremos, pues, como se pronuncian los tribunales españoles a medida que aumenten este tipo de litigios.

40. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 3 Oct. 2019, C-18/2018 Glawischnig-PiesczekTJCE\2019\215.

41. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 3 Oct. 2019, C-18/2018 Glawischnig-PiesczekTJCE\2019\215.

7. ¿Ante quién se ejercitan las acciones?

Una vez identificada la naturaleza del bulo o mensaje de odio y confirmada la acción legal que corresponde, la siguiente incógnita que se nos plantea es ***dónde debo presentar la acción legal*** que hayamos escogido. Una vez más, esta decisión varía en función de la jurisdicción a la que acudamos y acción que ejercitemos:

7.1. ¿A qué autoridades puedo dirigir mi acción penal?

Ya hemos adelantado que el tipo de autoridad a la que dirijamos la acción penal dependerá en primera instancia de la acción escogida. Si queremos presentar una denuncia, podremos escoger libremente entre hacerlo ante la Policía, el Ministerio Fiscal y la sección de instrucción de los tribunales de instancia (antiguos Juzgados de Instrucción). Sin embargo, si optamos por la querella, únicamente podremos remitirla a los Juzgados de Instrucción.[42]

Aclarado esto, debemos plantearnos qué juzgados son territorialmente competentes para conocer. Existen ***tres criterios***:

(I) En principio, el delito se comete en todos los lugares donde se ha realizado alguna acción, o parte, de la actividad delictiva. Por tanto, el juez de cualquiera de estos lugares será competente para investigar los hechos[43].

(II) Sin embargo, los tribunales han precisado en los últimos años que la denuncia o querella se debe presentar en el lugar donde la investigación policial o judicial pueda tener mayor éxito en función de dónde se encuentre el material probatorio[44].

(III) Este criterio es de fácil cumplimiento en muchos delitos, pero no en el caso de delitos cometidos por internet, ya que no se sabe dónde residen sus autores. En estos casos, también se ha admitido que el delito se puede investigar en el lugar donde surtan sus efectos, es decir, en cualquiera de los lugares donde se reciba el bulo o conducta de odio.

42. Art. 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

43. La "Teoría de la Ubicuidad" fue asumida de forma definitiva por el Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005, según el cual "el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa".

44. En este sentido, el Tribunal Supremo ha matizado respecto de la Teoría de la Ubicuidad que "la competencia vendrá determinada por el lugar donde la investigación policial puede tener algún éxito, donde se hayan realizado elementos del delito, donde puede operarse sobre los ordenadores informáticos y donde la instrucción puede ser eficaz (ver autos Sala 21 de octubre 2015, 3/7/2015; 8 de mayo de 2015; 28 de junio de 2018; 24 de octubre de 2019; el de 15 de octubre de 2019). Este criterio de la mayor facilidad y conveniencia en la investigación también es el mantenido por el Convenio sobre el Cibercrimen, suscrito en Budapest el 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el 27 de septiembre de 2010, que determina que será competente el Estado "que esté en mejores condiciones para ejercer la persecución del delito" (auto n.º 20711/2023, de 22 de noviembre [ECLI: ES:TS:2023:16012A]).

En último lugar, debemos plantearnos si podemos presentar una denuncia en España por un bulo o mensaje de odio cometido por un extranjero fuera de España. La respuesta es negativa, ya que España no tiene competencia para ello.

7.2. ¿A qué autoridades puedo dirigir mi acción civil?

La demanda puede presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandante, que será el competente para conocer de las intromisiones ilegítimas de los *derechos de la personalidad* (honor, intimidad y propia imagen).[45] En caso de que el domicilio del demandante no estuviera en territorio español, será competente el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.[46]

No obstante, en situaciones donde la conducta se encuentra en el ámbito de internet, la competencia debe analizarse en función de cada caso concreto. Esto es porque el alcance del daño puede afectar a más de una jurisdicción. Hay jurisprudencia europea que considera que, en vulneraciones del derecho al honor, el afectado puede reclamar tanto ante los tribunales del país donde comenzó el daño como ante los tribunales de cualquier país de la Unión Europea donde se haya producido ese daño. Sin embargo, solo se podrán pedir daños por lo sucedido en el Estado a cuyos tribunales se hubiera acudido.[47]

45. Artículo 52.1.6° de la LEC.

46. Artículo 52.1.6° de la LEC.

47. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 32/2025 del 12 de marzo de 2015 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-364/93, Fiona Shevill.

8. ¿Cuánto tiempo para actuar?

Una de las dudas más comunes es qué periodo de tiempo que tiene para hacerlo. La respuesta vendrá determinada por la acción escogida:

8.1. ¿Qué tiempo tengo para presentar mi acción penal?

En el caso de la jurisdicción penal, el tiempo disponible para presentar nuestra querella o denuncia cambia en función del delito cometido. En los delitos de odio, disponemos de un plazo de ***cinco años*** desde la comisión del delito. Sin embargo, en los delitos de injurias y calumnias disponemos de un plazo de ***un año*** desde que se cometió el delito.

8.2. ¿Qué tiempo tengo para presentar mi acción civil?

Para este tipo de acciones el plazo para ejercitar la acción civil contra la vulneración de los derechos personalísimos (honor, intimidad y propia imagen) es de ***cuatro años*** desde que el afectado pudo ejercitarlas.[48] Es decir, desde que el afectado conoció *"la gravedad y las consecuencias"* que ha tenido esa intromisión a sus derechos personalísimos. La jurisprudencia española tiende a proteger al afectado y afirma que el tiempo para actuar no comienza hasta que la persona conoce bien el daño, entiende en qué medida le ha perjudicado y tiene suficiente información para poder iniciar el proceso legal.[49]

En ocasiones similares a las que tratamos en esta guía, los tribunales españoles han considerado que el plazo para ejercitar la acción civil empieza el día en que se publicó el contenido dañoso: *"la publicación en una página web de unas manifestaciones constitutivas de una intromisión ilegítima en el derecho al honor provoca un daño permanente, por lo que el dies a quo* [el día que empieza el plazo] *para el ejercicio de la acción de protección del derecho al honor es el de la publicación en Internet"*. No obstante, en esas situaciones es importante atender al caso concreto y las circunstancias que rodean la vulneración al derecho personalísimo.[50]

48. Artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982.

49. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 307/2015 del 4 de junio de 2014; o la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 118/2013 del 25 de febrero de 2013.

50. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Civil) núm. 115/2021 del 2 de marzo de 2021.

9. ¿Qué puedo conseguir y cuándo?

A la hora de decidir qué acción ejercitar, resulta clave valorar los resultados que puedo alcanzar en comparación con el esfuerzo que exige y el tiempo que consume:

9.1. ¿Qué puedo conseguir en la jurisdicción penal y cuándo?

Ya hemos adelantado que una de las particularidades del procedimiento penal es que la víctima puede solicitar tanto la condena penal del autor del delito como la responsabilidad civil derivada de esa conducta. Se abren, por tanto, ***dos posibilidades***:

(I) Desde una ***perspectiva penal***, existen penas de muy diversa naturaleza, pero será el delito concreto que persigamos el que determine qué pena podemos solicitar y con qué límite. Así:

I El ***delito de calumnias*** tiene distintas penas en función de la difusión que se hace del mensaje calumnioso. Si se propagan con publicidad (por ejemplo, publicándose en medios y en redes sociales con mucho público), las calumnias se castigan con penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses[51] (es decir, de 720 a 288.000 euros). Si no hay publicidad, se castiga con una multa de seis a 12 meses (es decir, de 360 a 144.000 euros).

En lo que respecta a la multa, es importante tener en cuenta que el importe de la multa lo recauda el Estado, sin que se destine a la víctima. La víctima percibirá, en su caso, la indemnización fijada en concepto de responsabilidad civil.

II Las ***injurias*** son castigadas siempre con pena de multa. Si existe publicidad, esta será de 6 a 14 meses (360 a 168.000 euros). En caso contrario, la multa será de 3 a 7 meses (180 a 84.000 euros).

III En lo que respecta a los ***delitos de odio***, existen numerosos delitos que pueden dar lugar a penas muy diversas. Pero con carácter general estos se castigan con una pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses (360 a 144.000 euros).

(II) Desde el ***punto de vista civil***, las restituciones que pueden obtenerse en el procedimiento penal son idénticas a las que caben en la jurisdicción civil. Por este motivo nos remitimos a lo señalado en ese apartado.

51. En el Código Penal español, las multas se calculan mediante el sistema de "días-multa". Para ello, debemos tener en cuenta el periodo de condena (por ejemplo, 12 meses, que se traducen en 30 días por mes, es decir, 360 días) y multiplicar ese número por la cuota diaria impuesta. Así, si la multa es de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros, el cálculo sería: (12×30)×6=2.160 euros. El tiempo mínimo y máximo de la multa la determina el delito que apliquemos. La cuota es calculada por el juez con base en distintos criterios entre un rango de 2 a 400 euros diarios.

En lo que respecta a los tiempos, conviene tener en cuenta que la jurisdicción penal es sensiblemente más lenta que la civil. El procedimiento penal se estructura en ***tres fases***: ***instrucción*** (investigación de los hechos), ***fase intermedia*** (para decidir sobre la acusación) y ***juicio oral***.

La fase de instrucción suele ser especialmente lenta, tanto por la complejidad propia de la investigación de los hechos como porque todas las resoluciones del órgano instructor pueden ser recurridas, primero ante el propio juzgado y después ante la Audiencia Provincial, lo que retrasa notablemente la tramitación.

Además, la sentencia que pone fin al procedimiento también es susceptible de recurso. Por todo ello, la duración media de un procedimiento penal se sitúa en torno a tres o cuatro años.

9.2. ¿Qué puedo conseguir en la jurisdicción civil y cuándo?

En la jurisdicción civil, al demandar por un bulo o mensaje de odio se pueden conseguir, principalmente, los siguientes resultados:

I ***Cese de la difusión del bulo:***

El demandante puede lograr una orden judicial para que cese la difusión del contenido falso o injurioso, lo que implica la retirada o rectificación obligatoria de la información falsa, para proteger el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

II ***Indemnización por daños y perjuicios:***

Se puede reclamar una compensación económica por los daños morales y materiales causados por el bulo. Para conseguir esta indemnización es necesario acreditar la falsedad del bulo y el perjuicio sufrido.[52] Esto incluye: (a) daño emergente y/o lucro cesante; y (b) daño moral.[53]

III ***Rectificación pública:***

Se puede solicitar una rectificación pública para que la información errónea se corrija en el mismo ámbito o con la misma difusión donde apareció el bulo, ayudando a restablecer la imagen del afectado.

En la vía civil se busca que cese la difusión del bulo, se rectifique la información falsa y se indemnice al perjudicado por los daños sufridos, siempre que se pruebe la falsedad y el perjuicio.

En cuanto al momento de obtener estos resultados, es importante tener en cuenta varios matices. Aunque varía por juzgados, desde que se interpone la demanda hasta que se dicta

52. Artículo 54 y siguientes del Reglamento de Servicios Digitales.

53. Afectación a la reputación, angustia emocional y daño psicológico.

sentencia, pueden pasar varios años. La parte vencedora puede iniciar la ejecución de una sentencia favorable que contenga una orden de hacer una vez que ésta ha adquirido firmeza, es decir, cuando no cabe recurso contra ella o hayan expirado los plazos para interponerlos. Si la sentencia incluye una condena a pagar, la ejecución se puede hacer de forma provisional antes de que ésta adquiera firmeza.

A partir de la notificación de la sentencia firme, la parte vencida tiene un ***plazo de 20 días*** para cumplir voluntariamente con la decisión del Juzgado. Si no lo hace, el ganador puede solicitar la ejecución forzosa presentando una demanda ejecutiva ante el Juzgado de primera instancia, que es el que dictó la primera sentencia de todo el procedimiento. De esta manera, el ganador puede pedirle al Juzgado que obligue al perdedor a cumplir con la sentencia, el cual, si admite la demanda ejecutiva, iniciará los trámites que considere oportunos para conseguirlo, como puede ser el embargo de cuentas corrientes o bienes de propiedad del perdedor.[54]

54. Artículos 517 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

10. Costas Procesales del Procedimiento

La tramitación de cualquier procedimiento judicial conlleva una serie de gastos de distinta naturaleza: honorarios de abogado/as y procurador/a, peritos, así como tasas u otros recursos de la Administración de Justicia.

Por regla general, ***cada parte asume inicialmente sus propios gastos***. Ahora bien, el Juzgado puede condenar a la parte que pierda el procedimiento al pago de las costas procesales.

Sin embargo, no en todas las jurisdicciones existe la misma posibilidad de ser condenado al abono de las costas si no prospera la acción ejercitada. Así:

10.1. En la jurisdicción penal

Es extremadamente inusual que exista una condena en costas a quien ejerce la acusación. Para ello debe acreditarse que la acusación ha actuado con temeridad o mala fe. Pero incluso en este supuesto las probabilidades son escasas. Por el contrario, la condena en costas sí se impone en todo caso a los condenados.

10.2. En la jurisdicción civil

La condena en costas suele imponerse a la parte perdedora que ve rechazadas todas sus pretensiones, salvo casos excepcionales (que el juez aprecie que el asunto presentaba serias dudas de hecho o de derecho). Si la estimación o desestimación es parcial, cada parte paga sus propias costas y las comunes a medias, a menos que haya litigado con temeridad. La condena en costas implica que la parte vencida debe pagar los gastos imprescindibles del proceso de la parte ganadora, como honorarios de abogado/as, procurador/a, peritos y otros gastos judiciales. Sin embargo, la condena no puede exceder la tercera parte de la cuantía del proceso para cada litigante y existen excepciones para quienes gozan de asistencia jurídica gratuita.[55]

55. Artículos 241 y siguientes de la LEC.

11. Actuaciones en el ámbito administrativo

11.1. ¿Un bulo puede dar lugar a una infracción administrativa?

Si, dependiendo de las circunstancias, un bulo con contenido discriminatorio podría ser calificado como una ***infracción administrativa leve, grave o muy grave***.

Para saber si una conducta en particular puede ser constitutiva de una infracción administrativa es necesario analizar si ésta encaja en alguna de las descripciones de las infracciones contenidas en las leyes. Si la conducta coincide, podrá dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, será necesario realizar un análisis caso por caso atendiendo al listado de infracciones contenido en cada ley para determinar si la conducta en cuestión puede dar lugar a la apertura de un expediente sancionador.

En este sentido, podemos destacar el régimen sancionador que recoge la ***Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación***[56].

Entre otras conductas infractoras, dicha ley establece que constituirán infracciones administrativas graves los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

Dependiendo de las circunstancias, la conducta discriminatoria en cuestión podrá tener la consideración de muy grave. Ese sería, por ejemplo, el caso del acoso discriminatorio (conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo) o de la discriminación múltiple (se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada de manera simultánea o consecutiva por dos o más causas).

56. Artículos 46 y siguientes de la Ley 15/2022

La ley también considera como ***infracciones graves*** las conductas de represalia, consistentes en cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

Por otro lado, también merece especial atención el régimen sancionador previsto en la ***Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI***[57].

A este respecto, entre otras conductas infractoras, dicha ley recoge como infracción administrativa utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados. Asimismo, la no retirada de dichas expresiones vejatorias contenidas en sitios web o redes sociales por parte del prestador titular de dicho servicio online, una vez tenga conocimiento efectivo de ello, puede dar lugar a una ***infracción grave.***

También se considera infracción administrativa muy grave el acoso discriminatorio, entendido este como cualquier conducta realizada por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Las represalias consistentes en el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad, son asimismo consideradas ***infracciones muy graves***.

La Ley recoge diferentes conductas específicas que pueden dar lugar a infracciones administrativas en función de su contenido, entre las que destacamos la ***infracción muy grave*** consistente en la promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

Por último, se debe destacar que existen otras leyes, tanto autonómicas como estatales que, atendidas las circunstancias de cada caso, podrían ser de aplicación para sancionar diferentes conductas de odio y discriminación.

En este sentido, podemos traer a colación la ***Ley 13/2022, de 7 de julio, General de***

57. Artículos 76 y siguientes de la Ley 4/2023

Comunicación Audiovisual, que contempla como ***infracción muy grave*** la emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

11.2. ¿Qué sanción se podría imponer a los infractores?

La sanción dependerá de la naturaleza de la infracción, de su graduación como leve, grave o muy grave, así como de las demás circunstancias agravantes o atenuantes que puedan resultar de aplicación[58].

A este respecto, la ***Ley 15/2022, de 12 de julio***, integral para la igualdad de trato y la no discriminación dispone que las infracciones podrán ser sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

- ***a. Infracciones leves*** entre 300 y 10.000 euros.
- ***b. Infracciones graves*** entre 10.001 y 40.000 euros.
- ***c. Infracciones muy graves*** entre 40.001 y 500.000 euros.

Por su parte, la ***Ley 4/2023, de 28 de febrero***, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI establece multas que abarcan de los 200 a los 150.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

- ***a. Infracciones leves*** entre 200 a 2.000 euros.
- ***b. Infracciones graves*** entre 2.001 a 10.000 euros.
- ***c. Infracciones muy graves*** entre 10.001 a 150.000 euros.

Además de dichas multas económicas, se podrán imponer al infractor otras sanciones o medidas accesorias, entre las que se incluyen la supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones, la prohibición de acceder ayudas públicas, la prohibición de contratar con la Administración, el cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación o el cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora. Estas medidas tendrán una duración limitada en el tiempo, que dependerá de la gravedad de la infracción cometida.

La multa y, en su caso, la sanción accesoria impuesta deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción.

58. A título de ejemplo, las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables a las infracciones de la Ley 15/2022 se encuentran reguladas en su artículo 49 y las aplicables a las infracciones de la Ley 4/2023 en su artículo 80.4.

En todo caso, la gravedad de las sanciones se determinará[59] con arreglo a los ***siguientes criterios***: la naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, la intencionalidad, la reincidencia, la trascendencia social de los hechos, el beneficio que haya obtenido la persona infractora, el incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración o que los hechos constituyan discriminación múltiple. Asimismo, también se atenderá a otras circunstancias que podrían rebajar el importe de la sanción como podría ser la reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción.

Por último, se debe tener en cuenta que en determinados casos se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de la cooperación personal no retribuida del infractor en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

11.3. ¿Cómo se denuncia una infracción ante la Administración Pública?

Si se desea que la Administración Pública inicie un expediente sancionador contra un sujeto infractor, se podrá presentar una denuncia poniendo en su conocimiento la posible comisión de un ilícito administrativo.

Se entiende por ***denuncia*** el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan (no caben las denuncias anónimas) y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración.

Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la ***fecha*** de su comisión y, cuando sea posible, la ***identificación*** de los presuntos responsables.

La denuncia deberá ser presentada ante la Administración Pública que sea competente por razón de materia y territorio. En este sentido, cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma, corresponderá a la Administración General del Estado (en el caso de infracciones bajo la Ley 4/2023, corresponderá a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI). En caso contrario, habrá de presentar la

59. Véase Nota 59.

denuncia ante la Consejería competente en materia de igualdad de la Comunidad Autónoma correspondiente.

11.4. ¿Cuáles son las fases de la tramitación de un expediente sancionador?

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia, según se ha indicado en el apartado anterior.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador deberá contener, entre otros elementos, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, así como una descripción de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento.

Frente a dicho acuerdo de iniciación, se dará al presunto infractor un plazo para formular alegaciones y aportar los elementos de prueba y documentación que considere oportuna para su defensa.

A continuación, en caso de que el procedimiento sancionador no se archive, se formulará una propuesta de resolución, en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Frente a la propuesta de resolución se volverá a dar un plazo para formular alegaciones.

Finalmente, la Administración dictará la resolución sancionadora, en la que se determinará la infracción cometida, su infractor y la sanción que se le impone.

Frente a dicha resolución sancionadora, el sujeto infractor podrá interponer recursos administrativos (de alzada o potestativo de reposición, según corresponda) y, posteriormente, un recurso contencioso-administrativo ante los tribunales.

11.5. ¿Qué papel tiene el denunciante? ¿Cuándo tendría legitimación activa? ¿En qué supuestos puede recurrir?

El papel del denunciante y el rol activo que puede ejercer durante el procedimiento sancionador dependerá de cada caso concreto.

Se debe partir del principio de que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento administrativo sancionador. Tampoco existe un derecho a que se inicie un procedimiento sancionador.

Mediante la denuncia se pone en conocimiento de la Administración la comisión de una infracción, pero será el propio órgano administrativo quien, de oficio, decida finalmente si inicia o no el expediente sancionador y, en su caso, si dicho procedimiento concluye con la imposición de una sanción al infractor.

No obstante, el denunciante sí que puede exigir del órgano administrativo que desarrolle una actuación de comprobación e investigación suficiente, tendente a dilucidar si se ha producido la conducta merecedora de ser sancionada a la que la Administración deba dar respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas. En este sentido, se ha admitido que los denunciantes puedan tener legitimación activa para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando, existiendo indicios suficientes sobre la existencia de la infracción denunciada, la Administración archiva el procedimiento sin realizar las comprobaciones oportunas.

También tendría legitimación activa para intervenir como interesado directo el denunciante que, además, es titular de un derecho o interés legítimo en que se sancione la conducta denunciada. A este respecto, el mero interés moral de que se imponga una sanción determinada o que se agrave una sanción ya impuesta no es un interés amparable jurídicamente por sí sólo, sino que ha de venir siempre acompañado de la obtención de una concreta afección a un derecho o interés particular del denunciante. Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto.

Asimismo, ya en sede judicial, se reconoce que para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimada la ***Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación***, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se

produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

11.6. ¿En qué plazos se interponen los recursos administrativos y contencioso-administrativos?

El sujeto infractor y, en su caso, las demás personas interesadas que estén legitimadas (ver pregunta anterior) podrán interponer frente a las resoluciones que se lleguen a dictar en el seno de un expediente sancionador los recursos administrativos y contencioso-administrativos que correspondan.

El plazo para interponer un ***recurso administrativo*** será de un mes desde que se dicte la resolución. Este plazo es igual tanto si se trata de un recurso de alzada (cuando el órgano sancionador tenga un superior jerárquico) como en el caso de los recursos potestativos de reposición (cuando el órgano sancionador no tiene un superior jerárquico y, por tanto, la resolución pone fin al procedimiento). El recurso de reposición es potestativo: el recurrente puede decidir si interponer este recurso en vía administrativa o acudir directamente a los juzgados a través del recurso judicial contencioso-administrativo.

El plazo para interponer un ***recurso judicial contencioso-administrativo*** será de dos meses desde que se dicte la resolución en vía administrativa que ponga fin al procedimiento. En este sentido, se debe tener en cuenta que en aquellos casos en los que quepa un recurso de alzada se deberá previamente interponer dicho recurso administrativo; mientras que si cabe un recurso de reposición su interposición será potestativa, pudiendo acudir directamente a la vía judicial.

11.7. ¿Cuáles son las fases de un recurso contencioso-administrativo?

Las fases del procedimiento contencioso-administrativo dependerán de si sigue el cauce del procedimiento ordinario (normal general) o abreviado, que sería el caso, por ejemplo, si se tratara de un asunto de una cuantía inferior a 30.000€ tramitado ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo.

De forma sintética, las fases del ***procedimiento ordinario*** serían esencialmente escritas y consistirían en: interposición (dos meses desde la resolución recurrida)[60], traslado del expediente, demanda (20 días), contestación a la demanda (20 días), prueba, conclusiones (10 días) y sentencia.

Los ***procedimientos abreviados***, por el contrario, se iniciarían directamente mediante demanda (dos meses desde la resolución recurrida) y el resto de los trámites tendrían lugar en una vista oral, tras la cual se dictaría la correspondiente sentencia.

60. En la interposición únicamente se identifica la resolución recurrida, aún no se hacen valer los fundamentos jurídicos de fondo en los que se el recurrente base sus pretensiones, que se hace en sede de demanda.

12. Consejos prácticos

(I) ***Verificación:***

Comprueba cuidadosamente la información errónea o dañina. Haz este análisis atendiendo a las sensibilidades de las personas implicadas.

(II) ***Asesoramiento jurídico:***

Considera contar con asistencia legal para redactar la solicitud y orientar el proceso.

(III) ***Verificación del contenido:***

Comprobar si la información es falsa.

(IV) ***Recabar todas las pruebas posibles:***

Hacer capturas de pantalla donde aparezca el contenido, fecha, hora, autor y contexto. Imprimir las páginas web donde se difunde la información, o, en las situaciones más graves, formalizar un acta notarial dando fe del contenido o información difundida.

(V) ***Evitar propagación:***

No compartir ni difundir el bulo

(VI) ***Denunciar el contenido en la plataforma donde está publicado***

Usando las herramientas para reportar contenidos falsos, de odio o ilegales que ofrecen las propias plataformas. También se puede solicitar la retirada del contenido al propio autor del mensaje directamente.

(VII) ***Inicio de acciones:***

Valora todas las ventajas e inconvenientes de iniciar acciones, de cualquier naturaleza.

Plataforma de ONG de Acción Social

Avda. Reina Victoria, 28
Planta baja (Madrid, 28003)
915 351 026
info@plataformaong.org

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030

POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL